



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000626-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDASALA

Expediente : 00218-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUICELA ESPINOZA HUERTA**
Entidad : **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00218-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023, interpuesto por **GUICELA ESPINOZA HUERTA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA** con fecha 21 de diciembre de 2022, generándose el Registro N° 4171.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“a) Grabaciones nítidas y legibles de las cámaras de video vigilancia y/o monitoreo del 20/09/2022 al 10/10/2022 de las instalaciones de la oficina de logística y recursos humanos (talento humano) dentro del centro laboral ubicado en Av. Cruz Blanca N° 2002 (al lado de la Municipalidad de Santa María).

b) Cargo de entrega y recibo del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la entidad hacia mi persona.

c) Estatuto vigente de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA.

d) Todos los Contratos (civiles, laborales), celebrados por la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA desde el año 2018 hasta el 2022.

e) Estado de balance de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA.

f) Todas las directivas vigentes a la fecha de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA” (sic)

El 25 de enero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 000334-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 061-2023/JUSHH-P-VJRG, presentado a esta instancia el 23 de febrero de 2023, la entidad formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

- *Que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, es una persona jurídica bajo el régimen privado, no encontrándose bajo los efectos del ámbito del TUO de la Ley 27444, y se rige por sus normas especiales, como son la Ley 30157 y su reglamento aprobado por el DS. 005-2015-MIDAGRI y sus modificatorias, por lo que en ese extremo no corresponde remitir la información solicitada.*
- *El reglamento de la Ley 30157, aprobado por el D.S. 005-2015-MIDAGRI, establece en su Artículo 5° que es un derecho del usuario: Solicitar información sobre la gestión de su organización de usuario de agua; dicha norma prevé la obligación de la Junta, de remitir información sobre la gestión de la organización a los usuarios que integran a la misma, sin embargo su persona no tiene calidad de usuario, si no de trabajadora de la misma, por lo que en ese extremo no corresponde remitir la información solicitada.*
- *En el hipotético caso que mi representada se encuentre bajo los alcances de las personas jurídicas bajo régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión, delegación o autorización del estado, según lo establece el artículo 9°1 del D.S. 021-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según argumenta en su escrito, debemos decir que el pedido que se pueda hacer, solo debe estar basado en:*
 - *Las características de los servicios públicos que prestan*
 - *Sus tarifas*
 - *Las funciones administrativas que ejercen*

Y considerando que el pedido realizado por la trabajadora, no se basa en ninguno de los presupuestos antes señalados, no corresponde remitir la información solicitada”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

¹ Resolución de fecha 16 de febrero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad seis ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad formuló sus descargos manifestando que es una persona jurídica bajo el régimen privado, no encontrándose bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Añade que conforme el artículo 5 del Reglamento de la Ley 30157, debe proporcionar a los usuarios información sobre la gestión de su organización de usuario de agua; sin embargo el recurrente no tiene calidad de usuario, si no de trabajadora de la misma, por lo que no corresponde remitir la información solicitada.

Y concluye que en el caso hipotético que se encontrara bajo los alcances de personas jurídicas bajo régimen privado que prestan servicio público, para que el pedido sea atendido éste debe versar sobre las características del servicio público que presta, tarifas y funciones administrativas que ejercen, conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, situación que no se presenta en el caso concreto.

Al respecto, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, Ley de Recursos Hídricos) a través de su artículo 2 ha determinado que *“el agua es patrimonio de la Nación. Que su dominio es inalienable e imprescriptible y ha previsto expresamente que es un bien de uso público cuya administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación.”*

Así, ha creado el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual *“(…) está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.”*

³ En adelante, Ley N° 27444.

Uno de los integrantes de este sistema son las organizaciones de usuarios, a las cuales se les ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 27.- Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios

Las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.

El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al Reglamento.

La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley.” (subrayado agregado)

De forma concordante, la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua (en adelante, Ley de Organizaciones), a través de su artículo 2 establece que estas organizaciones son:

“(…) organizaciones estables de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos en el marco de la Ley 29338.

Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, es de interés público.” (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2014-AI/TC, se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de las organizaciones de usuarios de agua y ha señalado que:

“40. Toda vez que las organizaciones de usuarios de agua manejan un recurso de propiedad de la Nación y realizan una actividad administrativa en torno a este, el Tribunal Constitucional entiende que nos encontramos frente a una figura de colaboración de particulares en tareas de interés general que tienen como objetivo el bien común y que colaboran dentro de su ámbito con la finalidad del Estado prevista en el artículo 1 de la Constitución.

41. Corresponde advertir, por otro lado, que el inciso 1 del artículo 20 del reglamento de la Ley 30158 establece que el Estado es propietario de las infraestructuras hidráulicas de carácter público, debiendo tomarse en cuenta que esto no limita el derecho de propiedad que, como personas jurídicas, pueden ejercer las organizaciones de usuarios de agua.

42. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma impugnada, ha habilitado a agentes externos a la Administración Pública para que, mediante las organizaciones de usuarios de agua, puedan participar en la gestión multisectorial y el uso sostenible de los recursos hídricos. Así pues, el artículo 13 del reglamento de la ley impugnada establece que las actividades que desarrollan las organizaciones de usuarios en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos son de interés público.

43. Por todo lo señalado, queda claro que las organizaciones de usuarios nacen por iniciativa privada y adoptan la forma de asociaciones sin fines de lucro pero simultáneamente administran un bien público y perciben ingresos que deben ser

transferidos al Estado, sin mencionar que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control.

44. Podría concluirse, entonces, que las organizaciones de usuarios de agua deben ser entendidas como asociaciones de naturaleza mixta que pueden tener un régimen particular diferente al de aquellas que son reguladas por el Código Civil." (subrayado agregado)

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, las organizaciones de usuarios de agua -entre las cuales se encuentra las comisiones, como veremos más adelante- son personas jurídicas del derecho privado que el ordenamiento jurídico ha previsto que desempeñen la función administrativa de gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, manejando así un bien público por el cual incluso pueden percibir ingresos que deben ser transferidos al Estado.

Entre los tipos de organizaciones de usuarios de agua tenemos a los comités, comisiones y juntas de usuarios, que se caracterizan por compartir una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común, conforme lo estipula en artículo 26 de la Ley de Recursos Hídricos, siendo *"los Comités de Usuarios el nivel básico de organización los cuales se integran a las Comisiones de Usuarios. Las Comisiones de Usuarios forman parte de las Juntas de Usuarios."* (Cfr. Segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Organizaciones).

Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, a través de su artículo 49 define a las comisiones de usuarios de agua como *"(...) organizaciones de usuarios de agua de nivel intermedio, conformadas por los usuarios de agua organizados sobre la base de un subsector hidráulico. Integra la junta de usuarios para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones."*

Dicho cuerpo reglamentario precisa además las funciones de las comisiones de usuarios de agua de la siguiente forma:

"Artículo 50.- Funciones

Son funciones de las comisiones de usuarios las siguientes:

a) Canalizar y representar los derechos e intereses de los usuarios de agua del subsector hidráulico ante la junta de usuarios;

b) Proponer ante la junta de usuarios el plan de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico;

c) Realizar, por delegación de la junta de usuarios, las actividades siguientes:

c.1 Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico.

c.2 Distribución del agua en el subsector hidráulico.

c.3 Cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo con las condiciones que establezca la junta de usuarios.

d) *Supervisar las actividades de los comités de usuarios que la integran, en cuanto se refiere a la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del subsector hidráulico;*

e) *Ejecutar los acuerdos adoptados por la junta de usuarios que integra así como aquellas actividades que les sean encargadas;*

f) *Promover el uso sostenible y conservación del recurso hídrico de acuerdo con las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua; y,*

g) *Ejecutar las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.”*
(subrayado agregado)

De ello se desprende que, las comisiones de usuarios son una de las formas de organización de los usuarios del agua que participan en su gestión multisectorial y uso sostenible a nivel intermedio, en tanto pertenecen a una junta de usuario que comparte una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común. Las normas correspondientes han previsto determinadas funciones administrativas para tal finalidad, las que han sido presentadas precedentemente, entre las cuales pueden desempeñar las de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, distribución del agua, cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo a las condiciones que establezca la junta de usuarios.

En consecuencia, las juntas de usuarios -como por ejemplo la entidad-, son entidades pertenecientes al régimen privado pero que están reguladas por la Ley de Recursos Hídricos y Ley de Organizaciones, motivo por el cual desempeñan determinadas funciones administrativas previstas en el artículo 50 del cuerpo reglamentario de la Ley de Organizaciones, de allí que están obligadas a informar sobre dichas funciones administrativas, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, corresponde rechazar enfáticamente lo esbozado por la entidad sobre su no sujeción al marco de este cuerpo normativo.

Por otro lado, con relación a lo señalado por la entidad en el documento de respuesta, donde indica, entre otros argumentos, que el recurrente al no tener la calidad de usuario no se encuentra en la obligación de proporcionar la información solicitada; en ese sentido, vale hacer mención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”*.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”*.

Por tanto, el hecho de que el recurrente no tenga la calidad de usuario, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de

ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, al haberse determinado el alcance de la Ley de Transparencia a la entidad por ser una persona jurídica que ejerce función administrativa, corresponde evaluar el contenido de la información solicitada por el recurrente, de modo que se determine si guarda relación con las funciones administrativas que ejerce la entidad.

Al respecto, con relación al ítem a), grabación de imágenes por cámaras de videovigilancia de las oficinas de logística y recursos humanos, esta instancia no aprecia que las imágenes captadas por dichas cámaras instaladas para preservar la seguridad de las instalaciones o personas que laboran en dicha dependencia tenga una relación con las funciones administrativas antes descritas, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Con relación al ítem b), documento por el cual se alcanzó a la recurrente el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, esta instancia aprecia que dicho documento se refiere al cumplimiento de las obligaciones laborales de la entidad, no guardando estricta relación con las funciones administrativas encargadas a la entidad por ley.

Por su parte, en cuanto al ítem c), el Estatuto de la entidad, esta instancia considera que en tanto la misma guarda relación con la organización y las funciones asignadas a las distintas áreas de la entidad, ello sí tiene conexión con las funciones administrativas asignadas por la ley a dicho ente, por lo que este extremo debe estimarse.

A su vez, en cuanto a los ítems d) y e), contratos civiles y laborales, y estados de balance de la entidad del año 2018 al 2022, es preciso indicar que en la medida que ello guarda relación con el uso de los recursos económicos de la entidad, debe señalarse lo siguiente.

Con respecto a la función prevista en el apartado c.3 del inciso c del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Organizaciones, relacionada a la administración de ingresos económicos, corresponde hacer algunas precisiones para determinar el alcance del deber de información de tales comisiones de usuarios en dicho extremo, a la luz de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos ha establecido cuáles son los pagos que los usuarios deben hacer por el uso del agua, a saber:

“Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas

Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente:

- 1. Retribución económica por el uso del agua;*
- 2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual;*
- 3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales;*

4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y

5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional.

(...)” (subrayado agregado)

Por su parte, la Ley de Organizaciones señala lo siguiente sobre las tarifas:

“Artículo 92.- Naturaleza de la tarifa de agua

Las tarifas previstas en el artículo 90 de la Ley de Recursos Hídricos son pagos que realizan los usuarios de agua a las juntas de usuarios por el uso de la infraestructura hidráulica pública. Constituyen recursos públicos.” (subrayado agregado)

En esa línea, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 40 inciso e) que las funciones y responsabilidades de las organizaciones de usuarios de agua en el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, además de lo establecido en la ley, son las siguientes: *“e. Velar que los usuarios de agua cumplan con el pago de las retribuciones económicas, tarifas de agua, aportes voluntarios acordados por sus asambleas, las obligaciones que señala la Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes vinculadas a los recursos hídricos.”*

De acuerdo con ello, se desprende que las comisiones de usuarios pueden administrar diversos tipos de ingresos económicos por la gestión del recurso hídrico, tales como los prevenientes por las tarifas, retribuciones económicas, aportes voluntarios acordados por su asamblea y las demás obligaciones que señale la ley.

Con respecto a la naturaleza de dichos fondos, se debe considerar que las retribuciones constituyen contraprestaciones que corresponde realizar por el uso de agua o por el vertimiento de uso de agua residual, siendo recursos económicos de la Autoridad Nacional del Agua, motivo por el cual se constituyen en recursos públicos. En lo que respecta a las tarifas, el Reglamento de la Ley de Organizaciones en su artículo 90 ha previsto expresamente que estas constituyen recursos públicos.

No obstante, naturaleza distinta presentan los aportes voluntarios acordados por su asamblea y que son destinados a solventar los gastos que acuerde la organización de usuarios de agua. Así el destino de dichos fondos -se vuelve a reiterar- será el previsto por su asamblea, ello en ejercicio de su autonomía privada, la cual les permite autoorganizarse a efectos de lograr sus metas comunes, en tanto no dejan de ser una asociación civil.

En este contexto, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que *“(…) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)*”.

De esta forma, este colegiado estima que el alcance del deber de informar de las comisiones de usuarios, en el extremo específico normativo de la función administrativa reconocida en el apartado c.3 del inciso c del artículo 50 del Reglamento de Ley de Organizaciones, esto es: *“c.3 Cobranza de tarifas, recaudación de retribución económica y otros aportes económicos, de acuerdo con las condiciones que establezca la junta de usuarios”*, debe ser considerada respecto de toda aquella información financiada con recursos públicos, como por ejemplo las retribuciones, las tarifas y las demás que fije la ley; y no así con respecto a aquella información financiada por recursos privados, como por ejemplo los aportes voluntarios acordados por su asamblea.

En el caso de autos, la entidad no ha descartado que la información relativa a los contratos civiles y laborales suscritos entre el 2018 y 2022 se haya financiado con recursos públicos, por lo que, en dicho caso corresponde disponer la entrega de dicha información. Del mismo modo, en caso los estados de balances se refieran a información sobre el uso de estos recursos públicos, dicha información también debe ser proporcionada.

Finalmente, en cuanto al ítem f), directivas emitidas por la entidad, deben entregarse aquellas que se refieren al ejercicio de sus funciones encargadas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUICELA ESPINOZA HUERTA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA** entregue la información de los ítems c) d), e) y f), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia,

conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

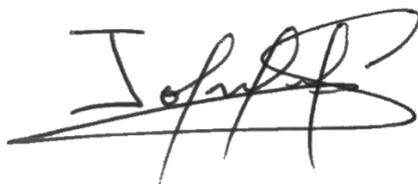
Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GUICELA ESPINOZA HUERTA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo de los ítems a) y b) de la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **GUICELA ESPINOZA HUERTA** y a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysl